



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

AMMEX MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V.

VS.

**COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN
NAYARIT DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL.**

EXPEDIENTE No. IN-095/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2095/2013

México, D. F. a 09 de mayo de 2013

RESERVADO: En su totalidad el expediente
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 08 de marzo de 2013
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
La Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Martha Elvia Rodríguez Violante.

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército mexicano"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa AMMEX MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento Delegación Estatal en Nayarit del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 6 de marzo de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 8 de marzo de 2013, el [REDACTED], representante legal de la empresa AMMEX MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Nayarit del citado Instituto, derivados de la Adjudicación Directa SA-019GYR005-T33-2013, celebrada para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis correspondientes al grupo de suministro "060" únicamente de los cementos y prótesis hemiartroplastia cadera del paquete 2, claves o partidas 060.182.0095, 060.182.1432, 060.338.0015 y 060.746.7131; manifestando en esencia lo siguiente: -----

Que en las condiciones de contratación o bases de la Adjudicación Directa número SA-019GYR005-T33-2013 se estableció en el apartado segundo del punto 5.3 que se deberá de cotizar por paquete el 100% de los renglones que integran cada uno de los sistemas, en el supuesto de que un paquete no requiera de alguna clave de acuerdo al sistema propuesto deberá adjuntar un escrito protestado en donde manifieste que dicho sistema no requiere de la clave y que esta condicionante no afecta el funcionamiento del sistema; por lo tanto su representada oportunamente adjuntó dicha carta por escrito en lo que respecta a los cementos y prótesis hemiartroplastia cadera del paquete 2 cadera, es decir las claves o partidas número 060.182.0095, 060.182.1432, 060.338.0015 y 060.746.7131 respectivamente. -----

[Handwritten signatures]

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-095/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2095/2013

- 2 -

Que el acta de fallo refiere estar emitida con fecha 09:00 horas del día 01 de marzo del año 2013, lo cual es diferente a lo establecido en las condiciones de contratación o bases de la Adjudicación en comento, es decir efectuada de manera previa a la fecha establecida según el punto 10.-----

Que por otra parte, la propuesta efectuada por la empresa PROVEEDORA DE MATERIAL QUIRÚRGICO, S.A. DE C.V., incumple o deja de observar cabalmente parte de lo establecido en los puntos 2, 2.3.1, 5.3, 8, 8.2, 8.3 y 9, de la convocatoria, toda vez que en ninguna parte del fallo combatido, se observa, menciona o hace del conocimiento de las partes, el precio con el cual haya cotizado dicho participante, únicamente lo relativo a los cementos y prótesis hemiartroplastia cadera del paquete 2 cadera, al no haber sido publicada dicha propuesta, sino únicamente el monto total de lo ofertado por el referido proveedor, con lo cual se considera que se incumple lo establecido en el punto 2. -----

Que se considera que el fallo que se reclama en lo que respecta a las partidas o claves de referencia, en términos generales es desapegado a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás jurisprudencias, asimismo se considera incorrecto por ende ilegal por no ajustar su actuación a la normatividad que rige a la materia, así como a los criterios de evaluación previstos en las bases, para efecto de garantizar al Estado las mejores condiciones de contratación en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de lo establecido en el artículo 134 Constitucional, 1 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. --

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito territorial y material para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del artículo Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafo segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 67 fracción I, 71 párrafo primero, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Consideraciones:** Del estudio y análisis efectuado a las manifestaciones que hace valer el promovente en su escrito de 6 de marzo de 2013, esta Autoridad Administrativa advierte que se inconforma en contra del fallo del 1 de marzo de 2013, emitido con motivo del procedimiento de Adjudicación Directa número SA-019GYR005-T33-2013, por las razones antes citadas; establecido lo anterior, se tiene que la inconformidad que nos ocupa, resulta improcedente, toda vez que se promueve en contra del acto de fallo de la adjudicación directa número SA-019GYR005-T33-2013, procedimiento de contratación no previsto en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como impugnabile a través de la instancia de inconformidad, ya que dicho artículo contempla que la Secretaría de la Función Pública conocerá



de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, precepto normativo que a la letra establece: ----

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...”

De lo anterior se advierte con toda claridad y precisión los procedimientos de contratación en los que procede interponer la instancia de inconformidad regulada en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; estableciendo en el primer párrafo del artículo 65, antes transcrito, que esta autoridad administrativa conocerá de las inconformidades cuando se refieran a actos llevados a cabo tanto en el procedimiento de licitación pública como en el procedimiento de Invitación a cuando menos tres personas, no así en la contratación por adjudicación directa, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

Novena Época
Registro: 166036
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Noviembre de 2009,
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 187/2009
Página: 421

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY RELATIVA NO PROCEDE CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN POR ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 8 DE JULIO DE 2005 AL 26 DE JUNIO DE 2009).

De los artículos 65 y 68 del ordenamiento legal citado, se advierte que los supuestos de procedencia de la inconformidad se limitan a la impugnación de actos referidos a convocatorias, bases de licitación, junta de aclaración, apertura de proposiciones y fallos, así como de las acciones y omisiones encaminadas a impedir la formalización del contrato público, en términos de las propias bases de licitación. **En otras palabras, la citada procedencia se restringe a los actos relacionados con la licitación pública y la invitación a cuando menos tres personas, pues únicamente en esos procedimientos de contratación pública se actualizan aquellas actuaciones, no así en la contratación por adjudicación directa.** Corroborar lo anterior, la circunstancia de que en los citados preceptos se señala que la **inconformidad sólo podrá promoverse por los "licitantes"**, en cuyo concepto, según la fracción VII del numeral 2 de la misma legislación, se comprende a los sujetos que participan en los procedimientos de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas. Por tanto, la inconformidad sólo procede respecto de actos dictados en estos últimos procedimientos de contratación con el objeto de examinar la legalidad de las actuaciones encaminadas a determinar a quién o quiénes se otorgan las adquisiciones, arrendamientos o servicios, debido a la concurrencia u oposición de oferentes existentes; a diferencia de la adjudicación directa, en cuyo caso la entidad o dependencia designa a la persona con la que desea contratar, excluyendo así la comparación entre sujetos propuestos, porque la especie de convenio se celebra directamente con quien cubre los requisitos para tal efecto, según la conveniencia o necesidad de la administración pública de adquirir de un proveedor en específico el bien o servicio que pueda ofrecer. Robustece la conclusión anterior, que el legislador, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005, vigente al día siguiente, reformó, entre otros, los mencionados artículos 65 y 68, limitando la procedencia de la instancia de inconformidad a los actos ahí precisados y respecto de los procesos de contratación relativos,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-095/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2095/2013

- 4 -

excluyendo implícitamente la impugnación de cualquier acto relativo a la contratación por adjudicación directa y facultando a la autoridad competente para desechar las inconformidades no referidas a tales supuestos, no obstante que el texto original de esas disposiciones publicadas en el indicado medio de difusión oficial del 4 de enero de 2000, sí preveía la posibilidad de controvertir cualquier acto relacionado con la contratación pública; así como la reforma publicada el 28 de mayo de 2009, en vigor a partir del 27 de junio del mismo año, donde expresamente se incorpora la limitación anotada.

Contradicción de tesis 363/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Tesis de jurisprudencia 187/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Ahora bien, del escrito inicial se desprende que el hoy accionante refiere: "...en representación de dicha persona moral se efectúa Inconformidad en contra de la Resolución Administrativa consistente en el fallo de la **ADJUDICACIÓN DIRECTA No. SA-019GYR005-T33-2013...**"; en este orden de ideas, al quedar aclarado que el procedimiento de contratación del que se duele el promovente es una adjudicación directa, no surte a su favor el supuesto normativo contenido en el primer párrafo del artículo 65 de la Ley de la materia, que señala expresamente que la instancia de inconformidad procede contra la licitación pública, así como el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas y en el asunto que nos ocupa, el [REDACTED], representante legal de la empresa AMMEX MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V., hace valer motivos de inconformidad contra actos derivados del Procedimiento de Adjudicación Directa número SA-019GYR005-T33-2013, procedimiento de contratación que no se contempla en el primer párrafo del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público antes transcrito, para ser impugnado a través de la instancia de inconformidad, pues que, como fue analizado anteriormente, del artículo en cita se desprende que la Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas. -----

Por lo anteriormente analizado, se determina improcedente la inconformidad que plantea el hoy accionante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente: -----

"**Artículo 67.** La instancia de inconformidad es improcedente:

I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;

...."

Precepto que regula la improcedencia de la inconformidad cuando se promueva contra actos diversos a lo establecidos en el artículo 65 de la Ley de la materia y en el caso que nos ocupa el C. [REDACTED] representante legal de la empresa AMMEX MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra el fallo de la Adjudicación Directa número SA-019GYR005-T33-2013, el cual es un acto de un procedimiento de contratación no previsto en el citado artículo 65 de la citada Ley, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 67 fracción I de la Ley de la materia. -----

En este contexto, se tiene que la actuación de la convocante en el Procedimiento de Adjudicación Directa número SA-019GYR005-T33-2013, no es un acto de los procedimientos de contratación que puedan ser combatidos a través de la instancia de inconformidad a que hace referencia el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que la Ley de la materia, no prevé que por actos ocurridos dentro del proceso de Adjudicación Directa, proceda la instancia de inconformidad, ya que como fue analizado líneas anteriores, únicamente podrán inconformarse ante la Secretaría de la Función Pública por cualquier acto del procedimiento de contratación que contravenga las disposiciones que rigen la materia objeto de la Ley antes citada, estrictamente respecto de los procedimientos de licitación pública así como del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas; en consecuencia, los actos ocurridos en el Procedimiento de Adjudicación Directa número SA-019GYR005-T33-2013, celebrada para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis correspondientes al grupo de suministro "060", no son actos que puedan ser combatidos a través de la instancia de inconformidad previstos por la Ley de la materia, pues se trata de un Procedimiento de Adjudicación Directa. -----

Es importante precisar que ésta Autoridad Administrativa sólo puede hacer lo que la Ley le permite, y cualquier acto que no esté autorizado en la Ley es violatorio de las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio sustentado en la Jurisprudencia No. 292, visible a fojas 512 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I, bajo el rubro: -----

"AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite."

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, visible a fojas 513, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I que dispone: -----

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les concedan las leyes, y cuando dicten alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna Ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional."

De lo anterior, y con base en los preceptos jurídicos citados se tiene que la Ley de la materia establece la improcedencia de la inconformidad que plantea el hoy accionante, al inconformarse contra el fallo de la Adjudicación Directa número SA-019GYR005-T33-2013, acto que deriva de un procedimiento de contratación diverso a los establecidos en el artículo 65 de la Ley de la materia, por lo que esta Autoridad Administrativa no se encuentra facultada para conocer y resolver la inconformidad que plantea el hoy promovente. Bajo este contexto, se determina improcedente la inconformidad presentada por el [REDACTED] representante legal de la empresa AMMEX MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V., contra actos acontecidos en el Procedimiento de Adjudicación Directa número SA-019GYR005-T33-2013, en términos de lo previsto en los artículos 65 párrafo primero y 67 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que procede su desechamiento en términos de lo dispuesto en el artículo 71 de la citada Ley. -----

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano."



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-095/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2095/2013

- 6 -

En consecuencia esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social desecha la presente inconformidad por ser en contra de un acto derivado de un proceso ajeno a los indicados en la normatividad que rige la materia para ser inconformado. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 65 párrafo primero, 67 fracción I y 71 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de conformidad con lo expresado en el Considerando II de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina improcedente la inconformidad interpuesta por el [REDACTED] representante legal de la empresa AMMEX MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Nayarit del citado Instituto, derivados de la Adjudicación Directa SA-019GYR005-T33-2013, celebrada para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis correspondientes al grupo de suministro "060"; al promoverse contra un procedimiento distinto a los establecidos en el artículo 65 de la Ley de la materia. Dejando a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la forma y vía que considere convenientes. -----

SEGUNDO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy promovente, mediante el recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución al [REDACTED] representante legal de la empresa AMMEX MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V., a través del rotulón que se encuentra en las oficinas de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en el piso 9, del edificio marcado con el número 479 de la Calle Melchor Ocampo, Colonia Nueva Anzúres, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, en esta Ciudad, debiéndose fijar un tanto de la presente Resolución en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 69 Fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector Público, toda vez que no señalaron domicilio en el lugar en que reside esta autoridad. -----

OL

g

- 7 -

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.** -----



Lic. Federico de Alba Martínez.

PARA:

[Redacted area]

Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango número 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58.97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

C.C.P. Lae. Pedro Romero Sánchez.- Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de Este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Nayarit del Instituto Mexicano del Seguro Social.

MCCHS*CSA*JAAA

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN II DE LA LFTAIPG, LA INFORMACIÓN OCULTA CON GRIS CONTIENE DATOS CONFIDENCIALES

ORGANISMO PERUANO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO NACIONAL DEL REGISTRO DE
ÁREAS DE PROTECCIÓN/VIDAS
EXPERIENCIA No. IN-001-2013
REGISTRO DE PROTECCIÓN DE VIDAS



INRA
INSTITUTO NACIONAL
DEL REGISTRO DE
ÁREAS DE PROTECCIÓN/VIDAS

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el expediente de la causa No. 001-2013, el cual se encuentra en el expediente de la causa No. 001-2013.

Este documento es una copia de un documento original que se encuentra en el expediente de la causa No. 001-2013, el cual se encuentra en el expediente de la causa No. 001-2013.

[Handwritten signature]

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el expediente de la causa No. 001-2013, el cual se encuentra en el expediente de la causa No. 001-2013.